INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.
LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	7 de febrero de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	8.9,10,13 y 14 de febrero de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	14 de febrero de 2023

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	535
RADICADO	05001 31 10 004 **2023 00011** 00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CAUSAL 8 ARTICULO 154 C.C.)
DEMANDANTE	ANCIZAR ANTONIO HERNÁNDEZ RESTREPO
DEMANDADO	MARTHA INÉS RAMÍREZ LADINO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho conocer la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANSERMA-CALDAS promovida por ANCIZAR ANTONIO HERNÁNDEZ RESTREPO en contra de MARTHA INÉS RAMÍREZ LADINO, y una vez subsanada la misma se evidencia que reúne los requisitos de ley, toda vez que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el Decreto 806 del 2020 por lo que será admitida.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal 8 de artículo 154 del C.C. instaurada por ANCIZAR ANTONIO HERNÁNDEZ RESTREPO en contra de MARTHA INÉS RAMÍREZ LADINO

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARTHA INÉS RAMÍREZ LADINO, por medio del **WhatsApp**[1] denunciado por la parte **+447575398457** y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al CANAL DIGITAL de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda y subsanación de la misma, los anexos, y de los autos inadmisorio y admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que:

<<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial. >>.

Se advierte al demandante que deberá remitir las constancias de haber realizado dicha notificación, allegando las capturas de pantalla respectivas, las cuales serán además constancia de las comunicaciones establecidas entre la parte demandante y la demandada MARTHA INÉS RAMÍREZ LADINO a través de dicho canal digital.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada HEIDY JIMENA PATIÑO ROMÁN para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

[1] STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.[2]

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

[2] Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.